



RADICADO:	08078408900220220022401
RAD. INTERNO:	2023-00041
PROCESO:	VERBAL CON ACCIÓN DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE	NOILIS ESTHER VILLANUEVA OROZCO.
DEMANDADO	LAUREANO ENRIQUE GÓMEZ ARTETA. JOVITA ISABEL GÓMEZ NATERA
PROCEDENCIA	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el expediente de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, previa revisión del correo electrónico del Juzgado, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales y actualizado el respectivo índice.

Le informo que se encuentra pendiente por resolver el recurso de apelación presentado contra el auto de fecha 01 de Marzo de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa - Atlántico, por medio del cual decidió dejar sin efecto el numeral 2 del auto adiado 9 de febrero de 2023, ordenó correr traslado de las excepciones e inadmite la reforma de la demanda.

Sabanalarga, Atlántico, primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

El secretario,


ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA,
ATLÁNTICO, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL
VEINTITRÉS (2023).**

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación presentado contra el auto de fecha 01 de Marzo de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa, por medio del cual decidió dejar sin efecto el numeral 2 del auto adiado 9 de febrero de 2023, ordenó correr traslado de las excepciones e inadmite la reforma de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

El Despacho en decisión de primera instancia resolvió dejar sin efecto el numeral 2 del auto adiado 9 de febrero de 2023, ordenó correr traslado de las excepciones e inadmite la reforma de la demanda, al considerar que:

Mediante providencia del 9 de febrero de 2023, se ordenó mantener en secretaría la contestación de la demanda presentada por la demandada JOVITA ISABEL GÓMEZ NATERA, a través de apoderado judicial, hasta tanto no se surtiera en debida forma la notificación del demandado LAUREANO GÓMEZ ARTETA.

No obstante, en fecha 18 de enero de 2023, fue allegada la respectiva certificación de notificación por aviso, la cual por error no fue cargada en expediente que correspondía, lo que dio lugar a la decisión adoptada en auto precedente. Así las cosas, teniendo en cuenta que se encuentra surtida en debida forma la notificación del demandado LAUREANO

GÓMEZ ARTETA, se procederá a dejar sin efecto el numeral 2 del auto adiado 9 de febrero de 2023 y en consecuencia se ordenará correr traslado de las excepciones propuestas por la demandada JOVITA GÓMEZ NATERA.

De otro lado, se encuentra allegado escrito de reforma a la demanda, presentada por el Dr. HERIBERTO PALACIO JIMÉNEZ, a quien le fue concedido poder por parte de la demandante, escrito este, respecto al cual el Despacho procedió a pronunciarse respecto a la reforma a la demanda, artículo 93 del CGP.

Pues bien, de la lectura del artículo precitado se advierte que para que proceda la reforma a la demanda, deben cumplirse ciertas reglas, que, en el escrito presentado por el apoderado demandante, se han procedido a verificar, encontrando que la solicitud de reforma no cumple con el lleno de los requisitos, toda vez que la misma no se presentó integrada en un solo escrito, tal como lo exige el numeral tercero del artículo antes señalado.

Así las cosas, se ordenó mantener en secretaría el escrito de reforma presentado, a fin de que sea subsanado conforme fue señalado precedentemente, para lo cual se le concederá al actor un término de cinco días so pena de rechazo.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN.

El apoderado judicial de la demandada Dr. CHRISTIAN CAMILO BUSTILLO RICARDO, esgrime como razones de la apelación de manera resumida, lo siguiente:

Es evidente que no se puede tener por notificado a la parte demandada LAUREANO ENRIQUE GOMEZ ARTETA, toda vez que la corrección del auto admisorio de la demanda de fecha 30 de septiembre del año 2022 fue realizado mediante proveído de fecha 17 de noviembre del año 2022, haciendo la salvedad que, el error que se corrigió correspondía al nombre del demandado que para los efectos legales desemboca en una indebida notificación tanto del citatorio de fecha cinco (05) de octubre del año 2022 y el aviso enviado el 03 de noviembre del año 2022, toda vez que hasta ese momento existía una inconsistencia entre el auto admisorio de la demanda y la persona contra quien va dirigida la demanda, haciendo palpable la confusión en la persona sujeto pasivo de la demanda.

Bajo tal horizonte, se tiene certeza de que la notificación fue recibida y efectuada en debida forma, teniendo en cuenta los parámetros normativos aludidos y recalcados durante esta providencia, pues los autos que se han notificado por estados que aduce el togado, pueden ser conocidos por la parte, una vez fue notificada de la demanda y no son de aquellos que deben ser notificados en forma personal. Lo anterior, toda vez que el artículo 290 del CGP enlista las actuaciones que deben notificarse en forma personal y a su turno, dispone el artículo 295 ibídem: “Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario.

La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia”. Al respecto el juez no puede tener por notificada a una parte por la conducta procesal de un demandado distinto, toda vez que la notificación es personal o por aviso como pretende hacerlo ver el operador judicial y se advierte que solo se satisface con la práctica directamente a la persona a quien se dirige la notificación o si no es

posible con la designación de un curador y el respectivo emplazamiento a que haya lugar; no se presume en este escenario judicial, se debe probar con elementos de juicios que permitan hacer las inferencias solo de las pruebas.

Dilucidado lo anterior, se impone para este mandatario judicial infórmale a su señoría la grave vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y contradicción, concerniente a la indebida apreciación del Juzgado frente a la integración del contradictorio, que para el caso obedece al yerro de tener por notificado al demandado LAUREANO ENRIQUE GOMEZ ARTETA.

Así las cosas, se solicita a su digno despacho señor Juez, proceda con la revocatoria del auto de fecha 01 de marzo del año 2023, y en su lugar se resuelva decretar el desistimiento tácito del presente asunto, habida cuenta que no se integró el contradictorio en los términos indicados por el Juzgado Segundo Promiscuo de Baranoa, en proveído de fecha 07 de diciembre de 2022.

Surtida toda la segunda instancia, se emite decisión que resuelve la alzada, dejando claro que los presupuestos procesales están satisfechos, puesto que el juzgado de instancia y esta superioridad, son competentes para decidir el asunto, por su naturaleza y cuantía entre otros factores determinantes.

DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Los recursos son las herramientas adjetivas con que cuenta las partes para controvertir las decisiones de los jueces o magistrados; para su trámite y estudio de fondo, deben cumplir ciertos requisitos; la doctrina

los ha establecido en: **(i)** legitimación, **(ii)** interés para recurrir, **(iii)** oportunidad, **(iv)** sustentación, **(v)** cumplimiento de cargas procesales y **(vi)** procedencia.

Encuentra el Despacho, que el recurso de apelación presentado surge improcedente, dado que de manera general, a efecto de conceder o admitir un recurso, el juez debe verificar que concurran ciertos requisitos necesarios para que el mismo sea decidido, entre los cuales se encuentra el interés para recurrir el cual, grosso modo, consiste en que aquella parte del proceso que salió vencida o perjudicada con determinada decisión, es quien está interesada o legitimada para atacarla, proponiendo para tal efecto argumentos encaminados a su revocatoria.

Por el contrario, aquella parte del proceso a quien el fallo le fue favorable, carece de interés para impugnar la decisión del juez como quiera que el Inciso final del artículo 320 del CGP establece que:

"Podrá interponer recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia".

Por tanto, si con una providencia judicial no se le ocasiona a un extremo de la litis una afectación a sus derechos, carece de interés para proponer el recurso y, por tanto, el mismo no puede ser tramitado.

Como quiera que, el requisito analizado es de aquellos indispensables para su admisibilidad, es deber del juez realizar un control sobre el referido aspecto antes de concederlo para el caso del A quo, así como de declararlo inadmisibile por parte del Ad quem.

En el caso concreto observa este despacho, que el apoderado judicial de unas de las partes demandadas señora JOVITA ISABEL GOMEZ NATERA, apela la decisión buscando que no se tenga por notificado a la otra parte demandada señor LAUREANO ENRIQUE GOMEZ ARTETA, toda vez que hasta ese momento existía una inconsistencia entre el auto admisorio de la demanda y la persona contra quien va dirigida la demanda, haciendo palpable la confusión en la persona sujeto pasivo de la demanda.

Al respecto señalo que el juez no puede tener por notificada a una parte por la conducta procesal de un demandado distinto, toda vez que la notificación es personal o por aviso como pretende hacerlo ver el operador judicial, concerniente a la indebida apreciación del Juzgado frente a la integración del contradictorio, que para el caso obedece al error de tener por notificado al demandado LAUREANO ENRIQUE GOMEZ ARTETA.

Así las cosas, se tiene que la decisión objeto de apelación, que dio por notificado a la parte demandada señor LAUREANO ENRIQUE GOMEZ ARTETA, dicha circunstancia, se encuentra lejos de perjudicar a la otra parte demandada, pues el apelante funge como apoderado de la demandada señora JOVITA GOMEZ NATERA, y en ningún momento representa los intereses de la otra parte demandada que sería la legitimada para apelar por ser contraria a sus intereses y no a los intereses del hoy apelante.

Conforme a lo expuesto, concluye este despacho, que la parte ejecutada y apelante, no tenía interés legítimo en apelar el auto objeto de apelación, por cuanto de un lado, el auto de ninguna manera le fue desfavorable, es decir la decisión adoptada no le causó ningún perjuicio que pudiera alegar en esta etapa del proceso con respecto a

su clienta, y de otro lado el no representa los intereses del otro demandado GOMEZ ARTETA, como quiera que no es apoderado del mismo.

Pero si en gracia de discusión el despacho procediera a estudiar el recurso, encontraría que el apelante no cumple con la carga argumentativa de los intereses de su clienta demandada, pues no cumple con la carga procesal de encaminar sus argumentos para su revocatoria, pues reiteramos los mismos se enfilan en buscar desvirtuar la notificación de uno de los demandados al cual no representa y para nada enlista argumentos en favor de su poderdante, y por otra parte la decisión de dejar sin efectos una providencia, no es apelable, en consecuencia, el despacho, declarara inadmisibile el recurso de apelación propuesto por una de las partes demandadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, Inadmisibile el recurso de apelación presentado contra el auto de fecha 01 de Marzo de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa, Atlántico, por medio del cual decidió dejar sin efecto el numeral 2 del auto adiado 9 de febrero de 2023, ordenó correr traslado de las excepciones e inadmite la reforma de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias

en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia devolver la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ

JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c520c55d806056cd7aaf8ad1c4d3d24691783591226c8b8f467924b58a489c**

Documento generado en 01/12/2023 03:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>